

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).** A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2022-00065, indicando que se allegó por parte de la Inspección de Policía de esta municipalidad el Despacho Comisorio No. 014, debidamente diligenciado.

Se indica que no hay más medidas cautelares por materializar y a la fecha no se ha notificado al demandado. Sírvasse proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Chinchiná - Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós.**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 290**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2022-00065

**DEMANDANTE:** OSCAR HERNÁNDEZ DUQUE

**DEMANDADO:** JOSÉ JOEL LÓPEZ VALENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, se dispone agregar para que allí obre el Despacho Comisorio No. 014 devuelto por la Inspección de Policía de esta municipalidad, debidamente diligenciado y en el cual se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-147683 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

De igual forma, se agrega para los fines correspondientes, el recibo de pago por valor de \$200.000, por concepto de pago de honorarios de la secuestre.

De otro lado, se advierte que a la fecha no se ha realizado la notificación del demandado, en ese sentido y en atención a que no se encuentra pendiente la materialización de medidas cautelares, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, realice la notificación del demandado José Joel López Valencia. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

*"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c41e4b69b1608f474cda1b108df7f6d21e9b8b1029b25b0fe9b64ef230eee94**

Documento generado en 05/08/2022 01:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>